

Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y con excepción de sus fundamentos quinto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, se interponen tres acciones constitucionales de protección en contra de la Asociación de Canalistas Canal Mauco, acumuladas en un único ingreso, denunciando que el actuar del recurrido constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 5 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que en la comuna de Quillota, sector Boco, corre el canal Mauco, el que por su ubicación, a los pies de los cerros, constituye una defensa natural ante inundaciones. Sobre este canal, añade, la recurrida tiene una servidumbre de acueducto, así como una servidumbre legal de tránsito para su adecuada mantención. En esas circunstancias, en febrero de 2022 vecinos del sector pudieron constatar el ingreso de maquinaria y elementos de construcción, siendo informados poco después por la recurrida de un proyecto de entubamiento del canal. Alega que este entubamiento pondrá en riesgo la vida y propiedad de los vecinos del canal, además de la destrucción actual que han causado las maquinarias en el



inicio de las obras; además de ser ilegal, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Aguas, la servidumbre de acueducto sólo comprende el derecho a construir obras de arte en el cauce y de desagües para que las aguas descarguen en cauces naturales, y no entubamientos.

En otro orden de ideas, expresa que a solicitud de organizaciones y vecinos del sector, la Municipalidad de Quillota desarrolló un informe técnico que sugiere al titular del proyecto -la recurrida-, solicitar carta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental, por la posible afectación de napas subterráneas, y por la presencia del chorito de agua dulce *diplodon chilensis gray*, y de especies vegetales nativas como espinos, maitenes, molles, quillayes, romerillos, entre otros.

Solicitan los actores que se acoja su recurso de protección, ordenándose a la recurrida retrotraer la situación existente al momento del ingreso ilegal y arbitrario con maquinarias y elementos de construcción denunciado, con el objeto de eliminar todas las conductas arbitrarias y discriminatorias denunciadas, con costas.

Durante la tramitación del recurso, se hacen parte como coadyuvantes de la parte recurrente, personas que se individualizan como vecinos del canal, adhiriendo a lo pedido en autos.



Segundo: Que la recurrida, la Asociación de Canalistas del Canal Mauco informa solicitando el rechazo de los recursos interpuestos en su contra.

Señala que el canal Mauco corresponde a una "obra artificial" destinada a trasladar aguas superficiales desde el Río Aconcagua, para ser empleada en riego agrícola, que data desde 1915. Indica que al ser una obra artificial de gran extensión, 83.000 metros de trayecto, tiene problemas de infiltraciones, acumulación de lodo, y ocupación del canal como vertedero por terceros desconocidos. Esto genera, expone, que constantemente se deban realizar obras de desembanque y limpieza para restituir el flujo del agua, cuestión que se pretende disminuir con el proyecto de entubamiento.

Añade que ha presentado 4 proyectos de entubamiento, los que corresponden al Tramo I, II, VIII y XIII del canal, estando entregado, a la fecha, únicamente el que corresponde al Tramo II, en el año 2021.

Junto con alegar la improcedencia de la vía y la falta de legitimación activa de los recurrentes, argumenta no haber incurrido en un acto ilegal y arbitrario, controvirtiendo las alegaciones de los actores en torno a la afectación de napas subterráneas, flora y fauna. Niega, asimismo, el haber infringido la normativa ambiental, declarando que no requiere de



ninguna autorización sectorial, al tratarse de una obra que cuenta con bonificación de la Ley N° 18.450.

Tercero: Que, evacuó informe al tenor del recurso la Comisión Nacional de Riego.

En primer lugar, explica que administra la Ley N° 18.450 de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, que establece un sistema de concursos que otorga bonificaciones que ayudan a la inversión realizada por el sector privado al efecto. Declara que la Asociación Canal Mauco ha presentado una serie de proyectos de entubamiento de tramos del canal, de los cuales 4 son cercanos a la comunidad El Boco. Estos proyectos, con longitud de 600, 200, 140 y 340 metros, contemplan un caudal de diseño de 2,4 metros cúbicos por segundo.

Indica que a solicitud de vecinos de la comunidad, se realizó una visita de inspección técnica a los dos proyectos actualmente en construcción, constatándose en el primero como irregularidades:

"- Se detecta una quebrada existente KM 8013, que no fue informada en la presentación del proyecto. Si bien esta quebrada no está identificada en la carta del Instituto Geográfico Militar, por lo que no requeriría aprobación de la DGA para su modificación, se debe considerar la obra de evacuación de aguas lluvias que transporta esa quebrada.



- Se localizaron dos puntos en las proximidades del KM 8012.8 donde las tuberías se encuentran separadas y no empalmadas por la pieza especial considerada en el proyecto.

- Falta de rejillas en el inicio del entubamiento, con el objeto de reducir el ingreso de elementos que puedan obstruir las tuberías.

- Falta realizar la obra de machón de entrada al tramo entubado y el retiro del moldaje del machón de término de la entubación.

- La compactación del suelo de relleno de la tubería y el material de este y de la cama de apoyo, no correspondían a lo indicado en el proyecto presentado a la CNR.

- Se detectaron cámaras de inspección con deficiencias estructurales, sin apoyo (socavadas) y sin terminar varias de ellas.

- Se detectó la destrucción y no reposición de los cercos de las propiedades colindantes al canal."

Y, respecto al segundo, anota como irregularidades:

"-Se detecta una quebrada existente, que no fue informada en la presentación del proyecto. Si bien esta quebrada no está identificada en la carta IGM, por lo que no requeriría aprobación de la DGA para su modificación, se debe considerar la obra de evacuación de aguas lluvias que transporta esa quebrada.



- *Falta de rejillas en el inicio del entubamiento, con el objeto de reducir el ingreso de elementos que puedan obstruir las tuberías.*

- *La compactación del suelo de relleno de la tubería y el material de este y de la cama de apoyo, no correspondían a lo indicado en el proyecto presentado a la Comisión Nacional de Riego."*

Finaliza manifestando que, ante la problemática, ha propiciado la búsqueda de una solución entre los actores involucrados entre los distintos intereses existentes.

Cuarto: Que, informa la Dirección General de Aguas, acompañando un informe técnico de fiscalización practicado en el lugar de los hechos denunciados. En dicho informe, se concluye que la obra de entubación se remite sólo a la intervención del propio canal Mauco, sin intervenir o alterar otros sitios o captaciones de aguas subterráneas, estimando poco probable que se afecten los pozos de agua potable del sector. Igualmente, descarta, al menos en esta sede, la infracción a la normativa de aguas, haciendo presente que las obras que cuenten con bonificación de la Ley N° 18.450, son supervisadas e inspeccionadas técnicamente por la Dirección de Obras Hidráulicas.

Quinto: Que, a continuación, informa la Dirección de Obras Hidráulicas, manifestando que la recurrida cuenta con 4 proyectos en el sector, uno finalizado, dos con



observaciones que deben ser subsanadas, y uno en ejecución.

Explica que no participa en la elaboración ni aprobación de los proyectos que ingresan al sistema de postulación, por ser esto competencia de la Comisión Nacional de Riego, así como tampoco interviene en el proceso contractual para su construcción, limitándose su intervención, a garantizar que éstas se realicen conforme a las especificaciones técnicas y de diseño del proyecto aprobado, para luego proceder con el pago de la bonificación, una vez aprobada la recepción definitiva de las obras y acreditada la inversión por parte de la Comisión Nacional del Riego.

Manifiesta haber tomado conocimiento de la problemática que se ha generado en torno a las obras en cuestión, pero que, por tratarse de materias ajenas a su competencia, no le es posible emitir pronunciamiento.

Sexto: Que, a su vez, comparece el Servicio de Evaluación Ambiental en los autos informando, en lo pertinente, que no existe en la actualidad proyecto alguno presentado que guarde relación con el titular Asociación de Canalistas Canal Mauco o con el proyecto de entubamiento del Canal Mauco u otro nombre similar, ya sea en consulta de pertinencia, Declaración de Impacto Ambiental, o Estudio de Impacto Ambiental.



Hace presente que, dadas las características del proyecto que en estos autos se denuncia, un eventual análisis de pertinencia de ingreso al SEIA debería efectuarse respecto de la aplicación de la tipología establecida en el literal a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que señala que deben someterse al SEIA: "a) *Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas*"; en relación con lo indicado en la norma citada, el artículo 294 del Código de Aguas que dispone:

"Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

(...)

b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite".

Séptimo: Que, don Carlos Gutiérrez Cisternas, concurre informando en representación de la Municipalidad



de Quillota, señalando que dado los significativos impactos que han tenido las obras de la recurrida en las comunidades aledañas a la localidad de Boco, consistentes en compactación de rellenos, riesgos potenciales de remoción en masa por arrastre pluvial, como también impactos en especies arbóreas que no han sido debidamente evaluados frente a potenciales faltas de planes de manejo o vulneración de protección de protección ambiental, ha practicado: 1) Inspección del Departamento de Medio Ambiente, 2) Inspección de la Oficina de Protección Civil y Emergencias, 3) Solicitado fiscalización a la Corporación Nacional Forestal y 4) Solicitado fiscalización del Servicio Agrícola y Ganadero.

Detalla que en las visitas inspectivas practicadas por los departamentos de la municipalidad, se detectó que en el lugar de la construcción el 53% de las especies de flora corresponden a especies nativas, descepadas sin plan de manejo; presencia del chorito de agua dulce, especie escasa bioindicador, y colocación de tierra sobre tubos sin haber realizado una buena compactación, evidenciando amenaza de remoción en masa por deslizamiento o aluvión, así como una tubería con fractura, desniveles entre los tramos, y respiraderos sin terminar, creando situaciones de riesgo.

Octavo: Que, para resolver la controversia de autos, es menester tener presente que, tal como ha señalado esta



Corte previamente (Rol N° 60.548-2021, N° 45.506-2021, entre otros), a través de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1 de la Ley N° 19.300, está establecido en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el deber del Estado velar para que ese derecho no sea afectado, y tutelar la preservación de la naturaleza.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 literal e) de la Ley N° 19.300 define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que, conforme lo precisa la letra ll) de la misma disposición, pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones.

De este modo, cuando existe riesgo de producir los daños referidos precedentemente, es necesario que se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto por parte de la autoridad.

Noveno: Que, de acuerdo con los antecedentes que obran en autos, es posible tener por establecido que los proyectos controvertidos en autos, consisten en:

a) Proyecto N° 52-2019-05-001, de 600 metros de longitud, localizado en el kilometraje 7,940 a 8,540, con un caudal de diseño de 2,4 metros cúbicos por segundo,



consistente en dos tuberías de HDPE (Polietileno de alta densidad).

b) Proyecto N° 21-2019-05-004, de 200 metros de longitud, localizado en el kilometraje 8,540 a 8,740, con un caudal de diseño de 2,4 metros cúbicos por segundo, consistente en dos tuberías de HDPE (Polietileno de alta densidad), finalizado.

c) Proyecto N° 22-2021-05-007, de 140 metros de longitud, localizado en el kilometraje 8,880 a 9,020, con un caudal de diseño de 2,4 metros cúbicos por segundo, consistente en dos tuberías de HDPE (Polietileno de alta densidad).

d) Proyecto N° 802-2021-05-2013, de 340 metros de longitud, localizado en el kilometraje 10,400 a 10,740, con un caudal de diseño de 2,4 metros cúbicos por segundo, consistente en dos tuberías de HDPE (Polietileno de alta densidad).

Décimo: Que, conforme dispone el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 de su Reglamento: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje,*



deseccación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;”.

Luego, el artículo 294 del Código de Aguas, indica: *“Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:*
b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo”, siendo un acueducto, todo *“conducto artificial, sea este abovedado o no, por donde escurren aguas o elementos transportados mediante ella, ya sea con escurrimiento a superficie libre o en presión”,* de acuerdo con la Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA (https://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/instructivos/Art_155_PAS_obras_hidraulicas.pdf).

En consecuencia, cumpliéndose los presupuestos del artículo 294 del Código de Aguas, al tratarse de obras de entubamiento de un curso de agua de caudal de 2,4 metros cúbicos por segundo, corresponde que las obras ingresen al sistema de evaluación de impacto ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300.

Décimo primero: Que, en este punto, se hace necesario hacerse cargo de la argumentación de la recurrida, quien alega que las obras en cuestión no requieren de un estudio de impacto ambiental ni un



permiso sectorial, citando al efecto el contenido de la Resolución D.G.A. Exenta N° 135 de 2020 de la Dirección General de Aguas. Luego, en su informe, la propia Dirección General de Aguas refiere la mentada resolución, manifestando que en ella se establece la responsabilidad de supervisión de las obras a la Dirección de Obras Hidráulicas.

Cabe señalar, para la adecuada comprensión de lo alegado, que la Resolución D.G.A. Exenta N° 135 de 2020 de la Dirección General de Aguas determina las obras o características que deben o no ser aprobadas por la institución al tenor del artículo 41 del Código de Aguas, esto es, *“proyectos y construcciones de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas”*, llamado también permiso de modificación de cauce, atendida la excepción que establece el artículo 171 del mismo cuerpo legal a dicha obligación cuando los proyectos se hallen financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Así, considerando las normas expuestas, se resuelve exceptuar de someterse al permiso de modificación de cauce las obras que cuenten con la bonificación de la Ley N° 18.450, cuya supervisión e



inspección técnica sea responsabilidad de la Dirección de Obras Hidráulicas y que se ejecutarán en cauces artificiales.

Clarificado lo resuelto por la autoridad -sin perjuicio que la propia Resolución D.G.A. N° 135 de 2020 señala expresamente en su considerando 16 que no es aplicable a los permisos sectoriales tipificados en los artículos 151 y 294 del Código de Aguas-, no es posible confundir el permiso de modificación de cauce del artículo 41, introducido en el Código de Aguas a través de la Ley N° 20.304 Sobre Operación de Embalses Frente a Alertas y Emergencias de Crecidas y Otras Medidas que Indica, con la aprobación del Director General de Aguas requerida por el artículo 294, localizado en el Libro Tercero, Título I del Código de Aguas, "*De la construcción de ciertas obras hidráulicas*", referido, como su nombre señala, ya no al cauce, sino a obras hidráulicas. Esta diferencia es crucial desde que la norma contenida en la Ley N° 19.300 y su reglamento hace mención al artículo 294 del Código de Aguas, razón que imposibilita aplicar la excepción del artículo 171 del código de marras, la que, como se ha reiterado, se relaciona exclusivamente con el ya mencionado artículo 41 del mismo cuerpo legal.

En otras palabras, no es posible atender a la argumentación esgrimida por la Asociación de Canalistas,



desde que el fundamento del ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental en este caso se relaciona con la norma contenida en el artículo 294 del Código de Aguas, siendo irrelevante las excepciones legales y reglamentarias establecidas respecto al permiso del artículo 41 del mismo código normativo.

Entender la norma como ha sido planteado por la recurrida, implicaría liberar a los titulares de proyectos beneficiados con la Ley N° 18.450 de la obligación de obtener todo permiso sectorial fuera del concurso dispuesto en dicha ley, cuestión que escapa de toda razonabilidad teniendo en consideración que la Ley N° 18.450 es meramente una ley de fomento a la inversión privada.

Décimo segundo: Que, no obstante lo expresado en los considerandos precedentes, es imposible soslayar el contenido de los informes allegados a los autos por las autoridades informantes sobre las irregularidades y daños constatados en terreno cometidas por la recurrida con motivo de la ejecución de sus proyectos; en particular la omisión de declaración de existencia de quebradas en la zona de construcción denunciada por la Comisión Nacional de Riego, cuestión que tiene efecto directo sobre el paisaje al alterar el escurrimiento de las aguas en el sector, implicando incluso una situación de riesgo de socavones y aluviones, y los daños apreciados por la



Municipalidad de Quillota, sobre destrucción de flora nativa, falta de compactación de tierra y alteración de cursos de agua en una zona con deficiencia hídrica.

Décimo tercero: Que, al respecto, se ha dicho por esta Corte que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que de la propia redacción de la normativa citada, artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del Decreto N° 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se demuestra que los casos mencionados en ellas corresponden a aquéllos de ingreso obligatorio al decir el primero que *“los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental [...] que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes”*, y el segundo, que los *“tipos de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental [...], que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes”*, de lo que se desprende claramente que existen otros casos que, por aplicación de la normativa general, pueden también ser evaluados.

Décimo cuarto: Que, de esta forma, de acuerdo con lo razonado y dados los significativos efectos adversos que se vislumbra podría tener el desarrollo de los proyectos



a desarrollarse sobre el Canal Mauco, sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire al tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se refuerza la necesidad del ingreso de los mismos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, según con lo establecido en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300.

En consecuencia, al omitir la recurrida el ingreso de sus proyectos y actividades a toda evaluación ambiental, ha incurrido en una ilegalidad y arbitrariedad que vulnera las garantías constitucionales contenidas en los numerales 2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de los actores, razón por la que se acogerán los recursos de protección deducidos en los términos que se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia de tres de junio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y, en su lugar, **se acogen** los recursos de protección interpuestos por don Alex Javier Correa Arancibia, la Cooperativa de Servicio de Agua Potable de Boco Norte Ltda y don Luis Eduardo Adaos Ramírez, en contra de la Asociación de Canalistas Canal



Mauco, disponiéndose que deberá ingresar la totalidad de los proyectos de entubamiento del Canal Mauco, al Sistema de Evaluación Ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, paralizando, en tanto no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, la ejecución de los mismos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo.

Rol N° 22.467-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Gómez y Sra. Lusic por haber concluido sus períodos de suplencias.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

